

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 259 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ERNESTO VARGAS CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

El que suscribe, diputado Ernesto Vargas Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental, el devolver la autonomía a los defensores de las audiencias, ya que es una figura de una gran trascendencia para la relación entre los medios y los espectadores.

Aplicada a los medios, su labor se orienta a recibir e investigar las quejas de los consumidores sobre la exactitud, la imparcialidad, el equilibrio y el buen gusto en la cobertura de las informaciones.¹

Por eso, es urgente desarrollar una reflexión sobre la manera en que los ciudadanos pueden exigir a los grandes medios de comunicación mayor ética, verdad y respeto a una moralidad que permita a los líderes de opinión y figuras públicas actuar en función de su conciencia y no en función de los intereses de los grupos, las empresas y los patrones que los emplean.

El fin de la comunicación es ampliar el conocimiento sobre el hombre y sus vivencias en la sociedad, por ello lo esencial en un sistema de radiodifusión y telecomunicación es garantizarle al público la calidad en la información, el entretenimiento y la cultura.

Los contenidos que se emiten a través de la radio, televisión abierta o restringida e Internet, llegan a millones de personas con distinta contextura social.²

Los contenidos informan, entretienen o emiten ideas o rasgos de nuestra cultura que influyen en los diversos comportamientos de la sociedad.

Los niños, jóvenes y la familia se “alimentan” en México de los contenidos audiovisuales, como su referente más importante, debido a su accesibilidad y permanencia como estímulo de la información.³

Por ello, lo que se transmite y la calidad de dichas transmisiones se han vuelto el componente cultural más extendido para todos los mexicanos, incluso podemos afirmar que gran parte de la población se “nutre” esencialmente de estos contenidos. La televisión abierta ocupa el mayor centro de difusión en el actual fenómeno de las comunicaciones, pero su oferta de calidad es diversa, desde campañas sociales que abarcan causas ciudadanas hasta la más vulgar y violenta de las comunicaciones.⁴

La audiencia requiere contar con mecanismos eficaces que le garanticen una comunicación veraz, oportuna y de calidad, así como instancias para presentar sus opiniones de respaldo o queja frente a los contenidos que recibe.⁵

Las preocupaciones reiteradas de padres de familia y educadores sobre los contenidos fuera de un horario pertinente, y con contenidos de violencia, sexualidad, vicios y adicciones o criminalidad, no han encontrado una canalización que les de confianza de construir junto con los medios una comunicación benéfica para sus hijos.

La audiencia requiere instrumentos que le faciliten la interacción con los medios y las autoridades, que se rompa la enorme distancia que existe entre emisores y receptores, con formas viables y operantes el derecho a contar con una programación y contenidos que eleve su condición cultural y social.⁶

El derecho de acceso a la información es fundamental en la protección de múltiples derechos individuales y colectivos que, son característica sustancial de los sistemas democráticos. De la misma manera, su relación con la promoción de los derechos humanos, el desarrollo económico y la gobernabilidad ha sido ampliamente reconocida.

El acceso a la información es la herramienta principal para la participación ciudadana en un sistema democrático, por tanto, es indispensable para un electorado informado, la rendición de cuentas por parte del gobierno y el funcionamiento adecuado de los procesos políticos.

Por lo anterior, el artículo 6º constitucional, principalmente en su apartado A), reconoce una serie de derechos, libertades y garantías que fungen como herramientas clave para que los ciudadanos sean capaces de emitir una crítica plural e informada sobre el actuar de las autoridades.

Todo ciudadano posee el derecho inalienable a la información, esto significa que, ante los medios de comunicación, las audiencias tienen el derecho de expresarse, de manifestar sus inquietudes, de realizar observaciones y de buscar respuesta a sus dudas. En consecuencia, los medios de comunicación, tienen la obligación de cumplir con sus responsabilidades sociales expresadas a través de su misión, objetivos y disposiciones legales. Una manera de cumplir con ello es generar cauces bi-direccionales de comunicación con sus públicos, con el objetivo de reflexionar, corregir y mejorar, e incluir en dicha reflexión a las audiencias, pues éstas son la única legitimación para un medio de carácter público.

En este sentido, los derechos de las audiencias se inscriben en la tutela que merece la libertad de expresión, misma que se reconoce como un derecho fundamental que posee dos dimensiones, una de carácter individual, que tiene que ver con el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y otra de carácter colectivo o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informados.⁷

Los derechos de las audiencias derivan de la vertiente colectiva o social de la libertad de expresión, en la medida en que el derecho a recibir información, opiniones o ideas ajenas, está vinculado con la necesidad de que existan directrices para su transmisión a la ciudadanía en su calidad de audiencia, entendiendo este concepto como el colectivo formado por todas aquellas personas que se ubican como público receptor de las señales radiodifundidas.

En efecto, el derecho colectivo de toda audiencia a recibir y conocer puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen, a través de los contenidos emitidos por los servicios de radiodifusión, no sólo implica la transmisión en sí misma, sino también requiere que el proceso de comunicación sea acorde a una serie de estándares que abanderan la conciencia y respeto por su público destinatario.

Los derechos de las audiencias fueron reconocidos formalmente a nivel constitucional, a partir de la reforma en materia de telecomunicaciones del 2013, y más tarde detallados a través de la legislación secundaria en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), esto como respuesta a la exigencia social que proclamaba la necesidad de que a esas prerrogativas les fuera otorgado un marco jurídico expreso, para poder hacer efectivo su reclamo.⁸

La importancia esencial de los derechos de las audiencias, como privilegios fundamentales, deriva de la necesidad de que los medios de información superen la anterior concepción que tenían de las audiencias como simples consumidores de productos comunicativos, en especial, publicidad de sus anunciantes; y avancen a la concepción de que tales colectivos, en realidad, se conforman por ciudadanos con múltiples derechos a los cuales deben su razón de ser y deben respetar.

Lo anterior, toda vez que el derecho a la información es un bien público que debe ser provisto por el Estado a la sociedad, sin distinciones y con la mayor imparcialidad, amplitud, calidad y eficacia. Dicha obligación, evidentemente se extiende a los medios de comunicación, ya que transmiten señales radiodifundidas, que, si bien son empresas privadas, actúan a través de concesiones del Estado.

Debe tenerse en cuenta que existe una gran responsabilidad a cargo de los concesionarios de los servicios de comunicación audiovisual respecto de las audiencias, en la medida en que la información proporcionada sea capaz de crear percepciones, convicciones e ideologías en las personas, construyendo finalmente la opinión pública de una realidad social plural, llegando al extremo de considerar que lo mostrado es lo que existe, y es indispensable para un análisis crítico de posiciones o enfoques, incluso ideológicos y morales.⁹

Los derechos de las audiencias forman parte de los derechos fundamentales de carácter social, que reconocen a ese colectivo su capacidad como sujetos activos e interactivos en el proceso de comunicación, obligando a los medios de información para que emitan contenidos de calidad; tomando en cuenta las necesidades e intereses de sus receptores, además de que sea útil, veraz y capaz de formar verdaderas opiniones públicas y críticas en aquellos.

En este sentido, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del año 2013, señaló en su exposición de motivos respecto de la calidad de información, en términos generales lo siguiente:

Por otra parte, es preciso señalar que el derecho de acceso a información veraz, plural y oportuna, como se establece en esta propuesta de reforma constitucional, requiere que la legislación secundaria, que en su oportunidad emita el Congreso de la Unión, asegure el llamado ‘derecho de las audiencias’, que incluye, entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, así como la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna; igualmente, se conciben como parte de estos derechos, los de contenidos de sano esparcimiento, ecología audiovisual y la no discriminación, por citar algunos.¹⁰

De la misma manera, la LFTR en su Título Décimo Primero, titulado “De los contenidos audiovisuales”, se ocupó de establecer un capítulo específico para esta clase de prerrogativas, el cual se denomina “De los Derechos de la Audiencias”, en el que se describe una especie de catálogo a efecto de detallar los derechos reconocidos en favor de las audiencias, así como el mecanismo para su defensa.

Así, el artículo 256 de la ley en comento, establece que son derechos de las audiencias, los siguientes:

- Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación.
- Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
- Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta.
- Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.

- Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales.
- Que se pueda ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria.
- Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios.
- Que en la prestación de los servicios de radiodifusión se prohíba toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Que se respeten los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y;
- Los demás que se establezcan en esa y otras leyes.

Catálogo que, como bien refiere el numeral transcrito, no es de carácter limitativo, sino enunciativo, pues al menos en la LFTR se encuentran otras tantas disposiciones que son reconocidas como derechos de las audiencias, tales como los artículos 223 (prevé los fines que deberá propiciar la transmisión en la señal radiodifundida); 226 (indica los requisitos que debe contener la programación dirigida a la población infantil); 238 (señala la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa); o bien, el 258 (establece derechos de las audiencias con discapacidad), por mencionar sólo algunos.

Luego entonces, los derechos de las audiencias son prerrogativas que tiene en su favor toda persona que se sitúa como receptor de la programación a través de la señal radiodifundida, en relación con la calidad y contenido de la misma, a efecto que no sólo responda al interés comercial de los medios de comunicación, sino que atienda, de manera preponderante, a los intereses de la población, así como a los fines que el Estado le ha atribuido al servicio de radiodifusión, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto constitucional.

El defensor de la audiencia es uno de los mecanismos de los medios de comunicación, para mantener un contacto directo con la sociedad. Es un instrumento de diálogo que sirve a la audiencia para expresar sus críticas y opiniones respecto de los contenidos de los medios masivos de comunicación. Es al mismo tiempo, el responsable de la protección y defensa de los derechos de las audiencias.

El contenido de esas normatividades y sus procedimientos, darán certidumbre a la audiencia de cuáles son los valores que los medios de comunicación se comprometen a cumplir en su desempeño. Explicitar los derechos de la audiencia y la existencia del defensor favorece la participación del público y actúa al mismo tiempo como dispositivo de participación social para garantizar el adecuado funcionamiento y el cumplimiento de la responsabilidad pública de ambas dependencias.

Los medios, en su compromiso con la libertad de expresión y en su afán por promover audiencias críticas, ponen a la disposición de su público la figura del defensor de la audiencia como el mecanismo que funcione no sólo para escuchar sus opiniones y sugerencias, sino también para darles a conocer sus derechos y la importancia de su participación para crear medios públicos comprometidos con la sociedad.¹¹

Sin embargo, el 26 de octubre de 2017, el Senado de la República aprobó una serie de modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que permitió entre otras cosas, que los concesionarios de radio y televisión, se autorregulen en cuanto lo que transmiten a las audiencias, retirando al Instituto Federal de

Telecomunicaciones (IFT) la defensoría de los radioescuchas y televidentes, cuando estos sintieran vulnerados sus derechos.¹²

El argumento principal que se dio en el Senado para la aprobación de dichas reformas, tiene que ver con el supuesto de que el IFT podría extralimitarse en sus funciones a la hora de identificar este tipo de acciones de los concesionarios, al imponer, por ejemplo, multas equivalentes de entre el 1 y el 3 por ciento de los ingresos de las empresas que hubiesen incurrido en incumplimientos en materia de audiencias, o suspender de manera precautoria aquella programación que también vulnerara los derechos del público.¹³

En resumen, la reforma señalada en párrafos anteriores elimina la obligación de los concesionarios a diferenciar con claridad la información noticiosa de las opiniones y la publicidad. No obstante, que los cambios obligan a los concesionarios a abstenerse de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, los mecanismos para evitar que incurran en esta práctica, se dejan a elección de los propios concesionarios, a través de sus códigos de ética.

Antes de la reforma, los concesionarios estaban obligados a contar con un defensor de las audiencias. Éste debía recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las audiencias en un plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, debía actuar con “criterios de imparcialidad e independencia”. Los defensores debían ser una persona de reconocido prestigio y conocedores de la comunicación, independientes e imparciales con respecto al medio.

“(Los medios) estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actual del Defensor”, señalaba el artículo 22 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias.¹⁴

Con los cambios antes señalados, los medios ya no tienen que seguir un procedimiento para el nombramiento de defensores y pueden hacerlo libremente, lo que podría generar o mejor dicho genera eventualmente, que este supuesto defensor de las audiencias no le responda al ciudadano sino al medio de comunicación.

Es importante mencionar que, en el ámbito internacional, los últimos días de octubre del año 2017, se reunieron en Brasilia, Brasil integrantes de la OID (Organización Interamericana de Defensoras y Defensores de las Audiencias). En este encuentro se eligió como nuevo representante de este organismo al mexicano Gabriel Sosa Plata, quien sustituye a la argentina Cynthia Ottaviano.

El objetivo principal de la reunión fue exponer y reflexionar sobre el lugar, avance y propuestas para consolidar los derechos del público de medios. Las coincidencias se hicieron presentes, los logros similares y los obstáculos comunes. Sin embargo, de esta jornada de tres días en la Universidad de Brasilia llegaron al consenso regional de expresar una declaración que bien refleja el estado de cosas en el área latinoamericana y que señala, entre otras cosas, de forma textual lo siguiente:

“Las personas firmantes, defensoras y defensores de las audiencias, representantes de universidades, organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos presentes en el cuarto Congreso Latinoamericano de Defensorías de las Audiencias declaramos nuestro rechazo y alerta ante los escenarios de regresión en materia del derecho humano a la comunicación y de derechos humanos en general, en diversos países de la región, como se han registrado el último año en Brasil, Argentina y México”.

“Reclamamos a las autoridades competentes de organismos de control de regulaciones por una comunicación democrática, como los parlamentos, congresos y gobiernos nacionales, que tomen las medidas necesarias

para salvaguardar el derecho humano a la comunicación, evitar la concentración comunicacional y los privilegios de las corporaciones mediáticas, por sobre los intereses de la ciudadanía comunicacional”.

“Manifestamos nuestra inconformidad con las más recientes modificaciones legales en materia de derechos de las audiencias en México, país donde el 26 de octubre pasado el Congreso aprobó modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que implican, en la práctica, la eliminación de derechos de las audiencias, el debilitamiento de las defensorías de las audiencias, así como del Instituto Federal de Telecomunicaciones en sus atribuciones constitucionales en esta materia como regulador de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Los cambios son regresivos, contrarios a la progresividad de los derechos humanos y del principio pro-persona”.¹⁵

También hay que considerar que uno de los contenidos más difundidos actualmente por las televisoras en el país son las llamadas narcoserias, es decir, series televisivas como cualquier otra pero que cuenta con la característica de que los contenidos manejados en éstas se centran en explotar al máximo la vida de delincuentes, en su mayoría narcotraficantes reales, para dar un entretenimiento nuevo y diferente a los televidentes.

Sin embargo, esta exposición al tema de la vida de los famosos narcotraficantes ha tenido impactos de tipo colateral, creando un nuevo tipo de audiencias que llegan incluso a admirar a estos criminales.¹⁶

Ha cambiado la idea del bandido-héroe por el traficante-héroe, ahora se les ve, no como hombres peligrosos, sino como hombres exitosos, de buen corazón y pasionales, que lo único que hacen es ganarse la vida y ayudar a quienes necesitan.

De manera indiscriminada, niños, jóvenes y adultos consumen estos productos, las personas logran idealizar a estos personajes y qué tanto de culpa poseen las cadenas televisivas, lo cierto en todo esto es que no sólo las narcoserias son las culpables de la ola de violencia, ni que cada vez más sea fácil admirar y querer repetir este tipo de comportamiento por parte de quienes lo consumen.

De alguna manera a través de ellas las personas han conseguido familiarizarse con los capos ya las actividades criminales, dejando a estos la falsa idea de heroísmo y bondad que representan los narcotraficantes.¹⁷

Por ello, las Defensorías de las Audiencias deben convertirse en fuente de información y protección acerca de los contenidos que ofrecen los medios y cómo a través de ellos se atiende o no, a los derechos, a sus códigos de ética, en fin, a su verdadero sentido y responsabilidad frente a sus audiencias.

Las defensorías deben fortalecer la vinculación con las audiencias y trabajar en doble vía para la conformación de una cultura de los derechos a tutelar. Sin duda existen muchas líneas de trabajo que se deben desarrollar entre las Defensorías.

Es un campo tan poco explorado en nuestro país, pero no por ello, o tal vez por ello mismo, con tanta necesidad de profesionales conocedores de los derechos de las audiencias, de la observación y monitoreo de contenidos, así como la necesaria sistematización y generación metodológica para la investigación específica de estos temas.

Asimismo, estas defensorías deben contar con información sobre los hábitos de recepción para no depender tan directamente de las empresas de medición de ratings como único parámetro, deben tener conocimiento acerca de las demandas de contenidos audiovisuales de las audiencias, pero esto sólo se podrá materializar paulatinamente otorgando autonomía, ya que actualmente los defensores responden a los intereses de los medios de comunicación y no así al de las audiencias.¹⁸

Sin duda, éstas son algunas líneas de trabajo que deben emprender las Defensorías de las Audiencias. Reconocemos que la sola existencia de estas Defensorías no resolverá muchos de los problemas que a lo largo del tiempo se han establecido en México ante el predominio de formas autoritarias, con altos índices de concentración y tendencias claramente mercantiles de los medios de comunicación.

Son múltiples y complejas las rutas que aún deben recorrerse en la búsqueda de una comunicación democrática y una participación informada de las audiencias. Pero los Defensores serán fundamentales para acompañar este proceso.

Claro, que esta situación, por lo regular, estará en contraste con los intereses económicos, y hasta políticos, que tengan las grandes empresas televisivas. Es importante mencionar que se vive en una época de monopolización de contenidos, aquellas potencias televisivas y comunicacionales son quienes deciden lo que la gente debe ver, sin importar los contenidos que enseñen.

En la sociedad en la que nos encontramos, actualmente, es imposible verla sin tener en cuenta el poder que la televisión tiene en nuestras vidas, por lo cual, es necesario que se haga conciencia sobre lo que se transmite y hacia quién se transmite.

En tal virtud, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser **a propuesta** del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación, **con la aprobación del Instituto.** El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

La actuación del defensor de la audiencia se sujetará, al Código de Ética del concesionario **y a los lineamientos que para tal efecto emita el instituto,** y rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética **y los lineamientos.**

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello.

La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética **y los lineamientos** que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

...

...

Los defensores de audiencia deberán contar con autonomía técnica, para atender en los términos más amplios las demandas de las audiencias, de conformidad con los derechos que a éstas les asisten.

Los defensores de audiencia deberán contar con autonomía funcional respecto de los órganos de administración y dirección del medio, con el propósito de evitar interferencias indebidas con las actividades que constituyen su función sustantiva, para lo cual el medio deberá brindarle el apoyo material y humano para el desempeño de sus funciones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Herrera Damas, Susana; Funciones de los Observatorios de Medios en Latinoamérica; Visible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/687/68730601.pdf>; Fecha de Consulta 17 de septiembre de 2019.

2 A favor de lo mejor; Ley de Telecomunicaciones: Derecho de las Audiencias. Los Contenidos: Parte fundamental de la nueva Ley de Telecomunicaciones. Visible en:

<http://www.afavordelomejor.org/assets/uploads/2014/03/LEY-DERECHO-DE-AUDIENCIAS.pdf>; Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2019.

3 Ídem

4 Acevedo, J. (2005): Derechos a una comunicación para todos. Lima, Veeduría Ciudadana de la Comunicación Social.

5 A favor de lo mejor, Ibídem.

6 A Favor de lo mejor A.C., (2014). Ley de Telecomunicaciones: Derecho de las audiencias. Recuperado de <http://www.afavordelomejor.org/assets/uploads/2014/03/LEY-DERECHO-DE-AUDIENCIAS.pdf>

7 Contreras, D. (2009). Derechos de las personas. En Asociación Mexicana de Derecho a la Información (Ed.), ¿Qué legislación hace falta para los medios de comunicación? (pp. 54-55). México: Asociación Mexicana de Derecho a la Información/Konrad Adenauer Stiftung.

8 Tron, Jean Claude, et al., Derechos de las audiencias y la obligación del IFT de garantizarlos. (Caso Aristegui) Rights of Hearings and Obligation of Guaranteeing IFT

http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/14_TRON,%20PINEDA%20y%20P%C3%89REZ_REVISTA%20CEC_03.pdf

9 Sánchez García, Karina. (2016). Sobre los derechos de las audiencias en México. Comunicación y sociedad, (27), 97-120. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188252X2016000300097&lng=es&tlng=es.

10 Iniciativas del titular del Poder Ejecutivo. Con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, Gaceta Parlamentaria, 12 de marzo de 2013.

11 El defensor de la audiencia de Radio y Tv UNAM. Visible en: <http://defensordelaaudiencia.unam.mx/>; Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2019.

12 De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Gaceta del Senado, jueves 26 de octubre de 2017.

13 Cómo la polémica por las audiencias dividió al IFT, publicado en *El Economista* de fecha 14 de diciembre de 2017. Visible en: <http://www.economista.com.mx/empresas/Como-la-polemica-por-las-audiencias-dividio-al-IFT-20171214-0098.html>; fecha de consulta 17 de septiembre de 2019.

14 Instituto Federal de Telecomunicaciones, (2016). Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias. Recuperado de:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/tema_srelevantes/4746/documentos/anteproyectoaudiencias.pdf

15 Organización Interamericana de Defensoras y Defensores de las Audiencias, (2017). La declaración de Brasilia. Cuarto Congreso de Defensoras y Defensores de Audiencias.

16 Cabrera Fernández, Ignacio; “Las narcoserries y la imagen de México”, publicado en *El Heraldo de México*, el día 24 de julio de 2019. Visible en: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/las-narcoserries-y-la-imagen-de-mexico/>; fecha de consulta: 17 de septiembre de 2019.

17 Marín, Christian; “El fenómeno de las narcoserries en la sociedad mexicana”, publicado en *Reversos*, el día 18 de diciembre de 2017. Visible en: <http://reversos.mx/fenomeno-las-narcoserries-la-sociedad-mexicana/>; fecha de consulta: 17 de septiembre de 2019.

18 http://www.canalcatorce.tv/defensoria/secciones/temas-interes/documentos/OID/20140715_congreso_latinoamericano_defensorias.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2019.

Diputado Ernesto Vargas Contreras (rúbrica)